

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00175-00**

**ACCIONANTE: RENATO ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ**

**ACCIONADA: SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA  
- SERT**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los dos (02) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **RENATO ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA – SERT**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante que el 03 de noviembre de 2022 presentó ante la accionada una solicitud virtual, con el fin de llevar a cabo el trámite de traspaso de propiedad del vehículo identificado con placas CJR-07F, la cual fue reiterada el 09 de noviembre de 2022.

Que la accionada dio respuesta a su solicitud, informando que no podía acceder a lo pretendido y, que le señaló cuáles eran los requisitos que le hacían falta para continuar con el trámite de traspaso.

Que el 11 y el 14 de diciembre de 2022 radicó nuevamente la documentación para el traspaso del vehículo, pero que en ambas ocasiones le fue negada su solicitud.

Que el 28 de diciembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando se llevara a cabo el trámite del traspaso del vehículo, pero que a la fecha no ha recibido respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición del 28 de diciembre de 2022.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

#### **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA – SERT:**

La accionada allegó contestación el 23 de febrero de 2023, en la que manifiesta que, el correo electrónico [tramitesvirtuales1@sertsoacha.com](mailto:tramitesvirtuales1@sertsoacha.com) se encuentra habilitado únicamente para comunicar el estado de los trámites registrados a través de la plataforma de trámites virtuales.

Que en su página web <https://sertsoacha.com/> está publicado el único canal habilitado para la recepción de peticiones, quejas, reclamos y solicitudes, esto es, [contactenos@alcaldfasoacha.gov.co](mailto:contactenos@alcaldfasoacha.gov.co)

Que una vez consultada su plataforma Orfeo, no encontró registro de petición recibida por el accionante.

Que solo tuvo conocimiento de la petición con el escrito de la tutela.

Que mediante oficio No. 202330000005331 del 23 de febrero de 2023 dio respuesta a la petición del accionante.

Por lo anterior, solicita se niegue el amparo constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA – SERT** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **RENATO ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, al no haberle dado respuesta a su petición del 28 de diciembre de 2022?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

---

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN**

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

*“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”*

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

*“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente*

*no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.*

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

## **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN LA LEGISLACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA**

El ordenamiento jurídico prevé diversas normas que regulan el tema de las nuevas tecnologías incorporadas tanto en los procedimientos, como en las actuaciones judiciales y administrativas, una de ellas es la Ley 527 de 1999 *“Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”.*

De igual forma, la ley 1562 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, dispone, que es deber tanto de las partes como sus apoderados, señalar el lugar físico o el correo electrónico donde recibirán notificaciones. Por tal motivo, las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil, deben registrar en la Cámara de Comercio la dirección física y electrónica donde recibirán las notificaciones, y es ahí donde deberán remitirse las comunicaciones en aras de no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa.

En la Sentencia **T-230 de 2020** la Corte estableció la importancia de canalizar las peticiones a través de los medios tecnológicos, imponiendo unos deberes a las entidades, tales como: (i) Adoptar los medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, (ii) Gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos. Al respecto indicó:

*“Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común<sup>4</sup>. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas*

---

<sup>4</sup> Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

*informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”<sup>5</sup> Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet<sup>6</sup>, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.*

**4.5.6.1.2.** *De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.*

*En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior<sup>7</sup>.*

*(...) La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas<sup>8</sup>. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este “será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso.”<sup>9</sup> Al respecto, la Corte manifestó que “los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley.”<sup>10</sup>*

*En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes **medios electrónicos habilitados** por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.*

*Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. (...)*

*En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. **Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía,***

5 Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009.

6 En la Sentencia T-013 de 2008, se definió el Internet como “el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada.”

7 En la Sentencia C-951 de 2014, la Corte indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición”.

8 Sentencia C-662 de 2000.

9 Ley 527 de 1999, artículos 9 y 10.

10 Sentencia C-662 de 2000.

***teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.”***

## **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>11</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>12</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>13</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación

---

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>12</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>13</sup> Sentencia T-168 de 2008.

al derecho fundamental invocado<sup>14</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>15</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes<sup>16</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>17</sup>”<sup>18</sup>.*

## CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **RENATO ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ** elevó un derecho de petición ante **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA - SERT**, en el que solicitó lo siguiente:<sup>19</sup>

*“1. Se realice de forma definitiva el trámite de traspaso del vehículo tipo motocicleta de placas CJR07F.”*

La petición fue radicada el día 28 de diciembre de 2022, en el correo electrónico: [tramitesvirtuales1@sertsoacha.com](mailto:tramitesvirtuales1@sertsoacha.com)<sup>20</sup>.

<sup>14</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>15</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>16</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>17</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>18</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>19</sup> Página 09 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

<sup>20</sup> Página 07 Ibídem

La accionada **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA – SERT**, al contestar la acción de tutela negó haber recibido el derecho de petición aludido por el accionante, toda vez que -dice- se remitió a un correo electrónico que no corresponde al canal habilitado para la recepción de peticiones, quejas y reclamos, y que se encuentra publicado en su página web<sup>21</sup>.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persiga el amparo del derecho fundamental de petición, corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada la vulneración de dicha garantía *iusfundamental*: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

Si bien el peticionario, en ejercicio de su derecho de petición, cuenta con la facultad para elevar solicitudes a través de mensaje de datos, lo cierto es que, la obligación de recibir y tramitar la petición tan solo surge cuando ésta se formula a través del medio electrónico habilitado por el destinatario para la recepción de tales comunicaciones, tal cual como ocurre con las solicitudes presentadas mediante un canal físico.

En efecto, como dijo la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020 “*cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio.*”

En el presente asunto ciertamente se denota que, la petición elaborada por el señor **RENATO ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ** fue enviada al correo electrónico: [tramitesvirtuales1@sertoacha.com](mailto:tramitesvirtuales1@sertoacha.com) que no corresponde al canal autorizado por **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA – SERT** en su página web: <https://sertsoacha.com/> a saber: [contactenos@alcaldiasoacha.gov.co](mailto:contactenos@alcaldiasoacha.gov.co)<sup>22</sup>.

En consecuencia, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza del accionante, es dable concluir que **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA – SERT** no recibió la petición, de manera que no es posible ordenarle brindar respuesta a una petición cuya radicación no está probada, pues

<sup>21</sup> Página 03 del archivo pdf 005. Contestación SERT

<sup>22</sup> Consultado en: <https://sertsoacha.com/contactanos/>

procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Así entonces, es dable concluir que en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar una violación al derecho fundamental de petición y, por lo tanto, sería del caso negar el amparo solicitado.

No obstante, es importante resaltar que **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA – SERT** en su contestación afirmó que, con ocasión del traslado de la acción de tutela, procedió a dar respuesta a la petición del señor **RENATO ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, la cual adjuntó y se lee en los siguientes términos<sup>23</sup>:

*“PRIMERO: Una vez realizada la trazabilidad de las solicitudes radicadas para el vehículo de placas CJR07F, se evidenció que el señor RENATO ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ efectuó solicitud de trámite de traspaso a través de la plataforma de trámites virtuales (<https://sertsoacha.com/>) en fecha 3/11/2022 con número de solicitud 473741395, 21/11/2022 con número de solicitud 8783924403 y 14/12/2022 con número de solicitud 5246448653, cuyo estado es RECHAZADO (...).*

*Así las cosas, frente al **radicado 4735741395 el 03/11/2022**, se evidenció que el solicitante adjuntó, contrato de compraventa, formulario único de solicitud de trámite y contrato de mandato, y el mismo fue rechazado por:*

*“Señor usuario, se realiza pre-validación de los documentos adjuntos a la solicitud del trámite de placa CJR07F por tal motivo no es procedente atender su solicitud ya que: La firma del vendedor no coincide con la registrada en RUNT, debe actualizar firma en cualquier organismo de tránsito a nivel nacional o puede autenticar ante notario público. Las improntas de motor y chasis deben ir adheridas directamente en el contrato de compraventa, tomadas directamente de los sistemas de identificación del automotor claras, completas y legibles \* sin ningún tipo de residuo de papel.”*

*El mencionado rechazo fue comunicado en debida forma al correo electrónico aportado por el solicitante del trámite. (...)*

*Frente al **radicado 8783924403 del 21/11/2022**, se evidenció que el solicitante adjuntó, contrato de compraventa, formulario único de solicitud de trámite y contrato de mandato, y el mismo fue rechazado por:*

*“Señor usuario, se realiza pre-validación de los documentos adjuntos a la solicitud del trámite de placa CJR07F por tal motivo no es procedente atender su solicitud ya que: La firma del vendedor no coincide con la registrada en RUNT, debe actualizar firma en cualquier organismo de tránsito a nivel nacional o puede autenticar ante notario público. Las improntas de motor y chasis deben ir adheridas directamente en el contrato de compraventa, tomadas directamente de los sistemas de identificación del automotor claras, completas y legibles \* sin ningún tipo de residuo de papel.”*

*El mencionado rechazo fue comunicado en debida forma al correo electrónico aportado por el solicitante del trámite. (...)*

---

<sup>23</sup> Páginas 09 a 18 del Archivo pdf 005. ContestaciónSERT

Frente al **radicado 5246448653 del 14/12/2022**, se evidenció que el solicitante adjuntó, contrato de compraventa, formulario único de solicitud de trámite y contrato de mandato, y el mismo fue rechazado por:

*“Señor usuario, se realiza pre-validación de los documentos adjuntos a la solicitud del trámite de placa CJR07F por tal motivo no es procedente atender su solicitud ya que: La firma del vendedor no coincide con la registrada en RUNT, debe actualizar firma en cualquier organismo de tránsito a nivel nacional o puede autenticar ante notario público. Las improntas de motor y chasis deben ir adheridas directamente en el contrato de compraventa, tomadas directamente de los sistemas de identificación del automotor claras, completas y legibles \* sin ningún tipo de residuo de papel.”*

*El mencionado rechazo fue comunicado en debida forma al correo electrónico aportado por el solicitante del trámite. (...)*

*De acuerdo a lo anterior, resulta oportuno indicar que, en todas las solicitudes el señor JIMÉNEZ RAMÍREZ, dentro de los documentos aportados adhirió las improntas en el FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUD, y no en el documento soporte del trámite que para el caso en concreto es el CONTRATO DE COMPRAVENTA.*

*Conforme lo anterior, vale la pena citar la Resolución 12379 “Por la cual se adoptan los procedimientos y se establecen los requisitos para adelantar los trámites ante los organismos de tránsito” suscrita el 28 de diciembre de 2012 por la doctora Cecilia Álvarez Correa Ministra de Transporte, la cual en su artículo 12 estipula:*

*Traspaso de propiedad de un vehículo*

*Artículo 12. Procedimiento y requisitos: (...)*

*1. Verificación de la transferencia del derecho de dominio del vehículo. El organismo de tránsito requiere al usuario el formato de solicitud de trámite debidamente diligenciado, la presentación y entrega del contrato de compraventa, documento o declaración en el que conste la transferencia del derecho de dominio del vehículo, celebrado con las exigencias de las normas civiles y/o mercantiles, adhiriéndole las respectivas improntas en la parte final o al reverso del documento.*

*Ahora bien, con respecto a la validación de las firmas, resulta importante aludir la Resolución 3545 expedida el 4 de agosto de 2009 por el doctor Andrés Uriel Gallego Henao, en su calidad de Ministro de Transporte, en donde su artículo 5 señala:*

*Artículo 5. Inscripción de ciudadanos. (...)*

*Cuando este proceso ya haya sido realizado la primera vez, dicha información reposará en la base de datos del sistema RUNT y para cualquier trámite posterior su identidad será validada frente a este sistema, incluyendo la firma para cotejarla en caso de otorgamiento de poder.*

*Conforme lo indicado en la precitada norma, me permito indicar que de no coincidir las firmas con la registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, su trámite no será atendido de manera favorable.*

*Así las cosas, podrá suministrar unos nuevos documentos en donde la firma del propietario vendedor deberá coincidir con la firma registrada en el sistema RUNT, o en el evento en que los documentos aportados por el usuario cuenten con presentación personal ante notaría (autenticación), los mismo se presumirán válidos y no se requerirá confrontación de firma ante el RUNT, siempre y cuando dicha presentación notarial se pueda validar a través del portal web habilitado por la Notaría correspondiente.*

*De acuerdo a los argumentos antes expuestos, se colige que, el señor RENATO ALEJANDRO JIMPENEZ RAMÍREZ no cumplió con los requisitos normativos establecidos para dar atención al trámite de traspaso del vehículo de placas CJR07F; y hasta tanto no subsane las causales de rechazo la solicitud no podrá ser atendida de manera favorable.*

*Lo anterior, con el fin de salvaguardar la custodia de los vehículos que se encuentran registrados en el parque automotor del municipio de Soacha.*

*SEGUNDO: Finalmente, para radicar solicitud de trámite de traspaso, la solicitud se debe realizar a través de la página web <https://sertsoacha.com/>, SIENDO ESTE EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RADICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS REFERENTES A TRÁMITES DEL REGISTRO MUNICIPAL AUTOMOTOR DE LOS VEHÍCULOS REGISTRADOS EN EL MUNICIPIO DE SOACHA, dando clic en la opción “TRÁMITE EN LÍNEA” (...).*

*Posteriormente clic en “REGISTRAR SOLICITUD” y luego “TRASPASO DE PROPIEDAD”.*

*(...) Posteriormente deberá:*

- 1) Diligenciar la información personal, y clic en continuar (...)*
- 2) Adjuntar en formato PDF los documentos requeridos (Formulario Único de Solicitud de Trámite, documento en el cual se soporte el traslado del derecho real de dominio y si un tercero diferente al propietario registrado en el sistema RUNT va a registrar la solicitud deberá aportar contrato de mandato). (...)*
- 3) Verificación: (indicar correo electrónico)*

*Hecho lo anterior deberá cumplir con los requisitos que se exponen a continuación (...)*

*TERCERO: Finalmente resulta oportuno aclarar que el único canal HABILITADO para la recepción de peticiones, quejas, reclamos, solicitudes y/o felicitaciones, es a través de la página web <https://sertsoacha.com/contactanos/> el cual es de libre acceso para todos los ciudadanos interesados. (...)*

Con base en lo anterior, el Despacho entra a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: [renato.jimenezr@gmail.com](mailto:renato.jimenezr@gmail.com)<sup>24</sup> el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones de la petición y de la acción de tutela.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la petición, que transcurrieron desde el 23 de febrero hasta el 15 de marzo de 2022.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, la respuesta lo cumple por las siguientes razones:

En la petición el accionante solicitó el trámite del traspaso del vehículo de placas CJR07F. Frente a ello, la accionada le manifestó que no podía acceder a su solicitud, por cuanto, en primer lugar, no había dado cumplimiento al numeral 1º del artículo 12 de la Resolución 12.379 del 28 de diciembre de 2012, modificado por el artículo 1 de la Resolución 5478 de

---

<sup>24</sup> Página 19 ibídem

2016, esto es, no había adherido las improntas del vehículo en la parte final o al reverso del contrato de compraventa.

Y, en segundo lugar, por cuanto no había dado cumplimiento al artículo 5 de la Resolución 3545 del 04 de agosto de 2009, es decir, como la firma del contrato de compraventa no coincidía con la registrada en la base de datos del RUNT, debía realizar su actualización ante cualquier organismo de tránsito o, en su defecto, aportar el contrato de compraventa debidamente autenticado, situación que no se presentó.

Finalmente, le precisó que la solicitud podía ser presentada nuevamente con el lleno de los requisitos, le indicó el paso a paso que debía seguir para el registro, los documentos que debía aportar y le informó cuáles eran los requisitos generales y específicos para adelantar el trámite de traspaso del vehículo.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo<sup>25</sup>.

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA - SERT** al derecho de petición presentado por el señor **RENATO ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

---

<sup>25</sup> Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **RENATO ALEJANDRO JIMÉNEZ RAMÍREZ** en contra de **SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE REGISTRO Y TRANSITO DE SOACHA - SERT**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ